

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Toluca de Lerdo, México y en funciones en su sede auxiliar en Metepec, Estado de México; de fecha doce (12) de marzo de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00873/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por [REDACTED] en su calidad de RECURRENTE, en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad, en lo sucesivo el SUJETO OBLIGADO, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

El día veintinueve (29) de febrero de dos mil dieciséis (2016), [REDACTED] presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, ante el SUJETO OBLIGADO, la solicitud de información pública registrada con el número 00176/VACHASO/IP/2016, mediante la cual solicitó:

*"RELACION DE LAUDOS LABORALES VIGENTES DEL MUNICIPIO
DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD LA CUAL DEBERA
CONTENER EL NOMBRE Y LA ANTIGUEDAD DEL MISMO." (Sic)*

- Modalidad de entrega de la información: A través del SAIMEX.

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

El día uno (1) de marzo del año en curso, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

"ALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD, México a 01 de Marzo de 2016

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00176/VACHASO/IP/2016

En relacion a la solicitud realizada por usted mediante el folio registrado con el numeral 00176/VACHASO/IP/2016, fechado el dia veintinueve del mes de febrero del año Dos mil dieciseis, en la cual solicita Relacion de Laudos Laborales Vigentes del Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, y que deba contener nombre y autiguedad del mismo, le informamos que dicha informacion debera ser solicitada en la junta laboral correspondiente, toda vez que el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, No genera dicha informacion, por lo cual no es competente para proporcionarla.

ATENTAMENTE

P.D EFREN TOVAR LÓPEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD." (Sic).

El día cuatro (4) de marzo de dos mil dieciséis (2016), [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, impugnación consistente en:

a) Acto impugnado:

*"SE SOLICITO RELACION DE LAUDOS LABORALES VIGENTES
DEL MUNICIPIO DE VALLE DE CHALCO SOLIDARIDAD LA CUAL*

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

DEBERA CONTENER EL NOMBRE Y LA ANTIGUEDAD DEL MISMO." (Sic)

b) Razones o Motivos de inconformidad:

"UNICAMENTE RESPONDEN MEDIANTE OFICIO LO SIGUIENTE: *le informamos que dicha informacion debera ser solicitada en la junta laboral correspondiente, toda vez que el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, No genera dicha informacion, por lo cual no es competente para proporcionarla. ESTOY DE ACUERDO QUE ELLOS NO GENERAN LA INFORMACION, PERO ES OBLIGACION LLEVAR UN SEGUIMIENTO, O QUE NO ACUDEN A LA JUNTA DE CONCILIACION Y ARBITRAJE A LAS CONCILIACIONES, O COMO LLEVAN UN CONTROL DE LAS DEMANDAS. O SIMPLEMENTE NO LLEVAN ESE CONTROL. NO ENTIENDO SU RESPUESTA.*" (Sic)

El **SUJETO OBLIGADO**, no presentó su informe de justificación para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera.

De conformidad con el artículo 75 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, el recurso de revisión fue remitido a este Instituto y registrado bajo el expediente número 00873/INFOEM/IP/RR/2016, mismo que por razón de turno fue enviado para su análisis, estudio y elaboración del proyecto de resolución al **Comisionado José Guadalupe Luna Hernández**.

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; 142, 143, 146, 149, 151, 153, 157, 158 y 159 de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75 y 75 Bis de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; y 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto al segundo día de la notificación de la respuesta, por lo que se ubica dentro del plazo legal de quince días hábiles para ello, en consecuencia cumple los requisitos previstos en el artículo 72 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Así mismo, el escrito contiene el acto impugnado y las razones o motivos en los que sustenta la inconformidad. Por lo que hace al domicilio y a la firma o huella digital, en el presente asunto no es aplicable, debido a que el recurso fue presentado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense.

A la luz de lo anterior, es apreciable que se colman los requisitos de forma señalados en el artículo 73 de la Ley de la materia, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

En términos generales [REDACTED] se inconforma con considerar desfavorable la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. De este modo, se actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 71, fracción IV de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Por lo tanto, se hace necesario señalar que solicitó:

1. **La relación en donde se contengan los laudos laborales del año 2016 para ser cumplimentados por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, con nombre y la antigüedad.**

Posteriormente el **SUJETO OBLIGADO**, entregó respuesta que a todas luces resulta desfavorable para [REDACTED]

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

En los motivos de inconformidad del recursos de revisión, se observa que se inconforma en términos generales porque se limitaron en dar una respuesta desfavorable.

I. Efectos de la omisión del SUJETO OBLIGADO de no enviar el informe justificado

Es de destacar que la omisión del **SUJETO OBLIGADO** de enviar a este Órgano Garante el Informe de Justificación¹ correspondiente, impide que conozcamos, impidiéndose considerar con mayor profundidad los factores legitimadores de la decisión, por lo cual el perjuicio se genera para la causa éste por su omisión, sin embargo, no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso sobre todo si consideramos el criterio señalado por la autoridad jurisdiccional al tenor de lo siguiente:

*QUEJA, RECURSO DE LA OMISIÓN DE RENDIR EL
INFORME RESPECTIVO NO IMPIDE QUE SE RESUELVA. El
artículo 98 de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de que las
autoridades responsables omitan rendir el informe con justificación
respecto de los actos materia de la queja y dispone que, en tales casos, la*

¹ La falta de informe de justificación no impide que este Órgano Garante conozca y resuelva el presente recurso, solo propicia que el SUJETO OBLIGADO pierda la oportunidad de justificar su respuesta. Criterio utilizado en las resoluciones 018/INFOEM/IP/RR/2016, 01893/INFOEM/IP/RR/2015, 00013/INFOEM/IP/RR/2016, 00033/INFOEM/IP/RR/2016, 038/INFOEM/IP/RR/2016, 00043/INFOEM/IP/RR/2016, 0078/INFOEM/IP/RR/2016 y 073/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

resolución correspondiente se dicte, con informe o sin él, dentro del término de los tres días siguientes a la vista que se dé al Ministerio Público. Lo dispuesto en el citado precepto legal, obliga a concluir que la falta de informe justificado de alguna autoridad responsable durante la tramitación del recurso de queja no es obstáculo para que se resuelva, y denota, asimismo, que la rendición del informe no constituye una formalidad esencial del procedimiento; de aceptar lo contrario, la resolución del recurso quedaría subordinada indefinidamente a la voluntad de las autoridades responsables en la queja, por ser claro que en tal supuesto, mientras ellas no rindieran el informe justificado, tampoco podría decidirse el recurso de queja. [TA] 2a. XXII/96. Segunda Sala. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Abril de 1996. Página: 207.

En dichas condiciones la *litis* a resolver en este recurso se circunscribe a determinar, si el **SUJETO OBLIGADO** genera, administra y posee la información requerida derivado de la respuesta proporcionada, además si dicha respuesta es suficiente para atender la solicitud de información.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. Del derecho al acceso a la información pública como derecho humano.

Los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: XXXXXXXXXX
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Libre y Soberano de México, establecen respecto al derecho de acceso a la información pública, el deber de los entes públicos y en particular del **SUJETO OBLIGADO**, de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones y que obre en sus archivos.

Asimismo, este Órgano Garante en aras de protección al derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado a través de sus diversas autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados para hacerlos de conocimiento de los particulares que requiere conocer la información contenida en estos.

También la Convención Americana en su artículo 13, establece el derecho de acceso a la información como un derecho humano universal y que en consecuencia, toda persona tiene derecho a solicitar acceso a la información.

De igual forma, la Corte Interamericana ha precisado que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado, excepto en los casos en que se aplique una legítima restricción permitida por la Convención Americana².

Por lo que, tenemos que el acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual un particular puede solicitar a un ente público

² Corte I.D.H., Caso *Claude Reyes y otros*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo. 77.

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

aquellos documentos que generen administren o posean en aras de sus respectivas competencias.

Por otra parte, es necesario precisar que [REDACTED] precisa como motivos de inconformidad que el **SUJETO OBLIGADO** debe llevar un seguimiento de los asuntos laborales en donde sea parte.

Por lo que, los preceptos constitucionales señalados con antelación en la presente resolución, impone en todo momento al Estado, y al caso en particular al **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** la obligación de transparentar sus acciones, al momento en que se establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, es de carácter público.

Asimismo, manda que la información es pública y la cual debe ser oportuna, clara, veraz y de fácil acceso, esto quiere decir que el **SUJETO OBLIGADO** tiene el deber de transparentar sus acciones en aras de sus atribuciones, lo cual tiene como finalidad la de realizar **buenas prácticas** para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.

En relación con la publicidad de la información y accesibilidad a que hace referencia el texto constitucional y en relación a los artículos 2 fracción VII, 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

de México y Municipios, establecen que el **SUJETO OBLIGADO** genera en el ejercicio de sus atribuciones la información pública, misma que debe ser accesible de forma permanente a cualquier persona, es decir, por el hecho de tener el carácter de información pública el particular tiene la prerrogativa constitucional y legal de acceder libremente a ella respecto a la información que genere, administre o posea.

Aunado a lo anterior, el artículo 41 de la Ley de la materia, si bien señala que los **SUJETOS OBLIGADOS** no están forzados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, tampoco lo prohíbe explícitamente, en ese tenor los **SUJETOS OBLIGADOS** no estarán impedidos para emitir documentación que satisfaga las solicitudes de información y así privilegiar el principio de máxima publicidad.

Constreñido lo anterior, por cuanto hace a la solicitud consistente en: **La relación en donde se contengan los laudos laborales del año 2016 para ser cumplimentados por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, con nombre y la antigüedad.**

El **SUJETO OBLIGADO** se limitó en manifestar que: *“... le informamos que dicha información deberá ser solicitada en la junta laboral correspondiente, toda vez que el Municipio de Valle de Chalco Solidaridad, No genera dicha información, por lo cual no es competente para proporcionarla.”*

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

A lo cual, [REDACTED] con justas razones de inconformidad señala que el **Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad** debe de llevar un registro de las demandas laborales en donde haya sido parte y por ende conoce y sabe los laudos recaídos en las mismas.

Por ende, la respuesta proporcionada por el **SUJETO OBLIGADO** se desestima en este acto toda vez que, en ejercicio de sus atribuciones si genera, posee o administra, dentro de sus archivos o documentos, la información solicitada consistente en el documento donde conste **La relación de los laudos laborales del año 2016 para ser cumplimentados por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, con nombre y la antigüedad**, ya que tiene la inherente responsabilidad de generarla con la finalidad de cumplir con sus obligación de rendición de cuentas municipales a través de diversos documentos que contienen la información peticionada y presentarla ante el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México “**OSFEM**” u otras instancias de control municipal, como a continuación se señala.

En primer término existe una **partida presupuestal para el pago de laudos laborales así como cuanto se ha ejercido**, ya que derivado de la relación laboral como lo señalan los artículos 1, 2 y 98, fracción VI, de la **Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios**, disponen que la Ley en cita regula las relaciones de trabajo, comprendidas entre otros a los Municipios y sus respectivos servidores públicos, asimismo las relaciones de trabajo entre los organismos descentralizados y sus servidores públicos.

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Asimismo que las obligaciones de las instituciones públicas son cumplir oportunamente los **laudos** que dicte el Tribunal y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público.

Entiéndese por “laudo” a la resolución que en definitiva dicta el Tribunal Laboral para la conclusión del juicio de la materia, de tal forma, las relaciones de trabajo que guardan los Municipios y los organismos descentralizados con sus servidores públicos se encuentra reglamentada por la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, y si en dicha ley, se determina que es obligación de las instituciones públicas el cumplir los laudos y pagar el monto de las indemnizaciones y demás prestaciones a que tenga derecho el servidor público.

Por lo que los adeudos que pudieran llegar a tener el **SUJETO OBLIGADO**, son precisamente los derivados del pago de tales indemnizaciones y demás prestaciones que la ley en mención prevé en cumplimiento de ellos.

Es de destacar que el **SUJETO OBLIGADO**, tiene el deber de prever en su presupuesto una partida específica destinada a cubrir el pago de sus obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente, lo cual tiene sustento en el **Clasificador por Objeto del Gasto armonizado, de aplicación Estatal y Municipal**, el constituye un elemento fundamental del sistema general de cuentas donde cada componente destaca aspectos concretos del presupuesto y suministra información que

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
 Recurrente: [REDACTED]
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
 Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

atiende a necesidades diferentes pero enlazadas, permitiendo el vínculo con la contabilidad, el cual permite obtener información para el análisis y seguimiento de la gestión financiera gubernamental; es considerado la clasificación operativa que permite conocer en qué se gasta, (base del registro de las transacciones económico — financieras) y a su vez permite cuantificar la demanda de bienes y servicios que realiza el Sector Público.

Cabe señalar que la organización del Clasificador por Objeto del Gasto se diseñó con un nivel de desagregación que permite que sus cuentas faciliten el registro único de todas las transacciones con incidencia económica — financiera es por ello que la armonización se realiza a tercer dígito que corresponde a la partida genérica, dejando en poder de las entidades federativas, la desagregación e identificación de la partida específica, dando origen a la siguiente estructura:

CAPÍTULO	CONCEPTO (SUBCAPÍTULO)	CODIFICACIÓN	
		GENÉRICA	ESPECÍFICA
1000 Servicios personales	1100 Remuneraciones al personal de carácter permanente	1110 Dietas	1111 Dietas

Capítulo: Es el mayor nivel de agregación que identifica el conjunto homogéneo y ordenado de los bienes y servicios requeridos por los entes públicos.

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Concepto: Son subconjuntos homogéneos y ordenados en forma específica, producto de la desagregación de los bienes y servicios, incluidos en cada capítulo.

Partida: Es el nivel de agregación más específico en el cual se describen las expresiones concretas y detalladas de los bienes y servicios que se adquieren y se compone de:

- a) **La Partida Genérica** se refiere al tercer dígito, el cual logrará la armonización a todos los niveles de gobierno.
- b) **La Partida Específica** corresponde al cuarto dígito, el cual permitirá que las unidades administrativas o instancias competentes en materia de Contabilidad Gubernamental y de Presupuesto de cada orden de gobierno, con base en sus necesidades, generen su apertura, conservando la estructura básica (capítulo, concepto y partida genérica), con el fin de mantener la armonización con el Plan de Cuenta.

De acuerdo a este nivel de desagregación del "Clasificador por Objeto del Gasto Estatal y Municipal", dentro del contenido de los Capítulos de gasto se encuentra el capítulo 3900 "OTROS SERVICIOS GENERALES", el cual contiene asignaciones destinadas a cubrir los servicios que correspondan a este capítulo, no previstos expresamente en las partidas antes descritas, el cual prevé a su vez el capítulo:

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

“3941. Sentencias y resoluciones judiciales. Asignaciones destinadas a cubrir el pago de obligaciones o indemnizaciones derivadas de resoluciones emitidas por autoridad competente.”

Lo anterior, corrobora la fuente obligacional a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, por lo cual en el ejercicio de sus atribuciones tiene el deber de generar, poseer y administrar la información solicitada.

Por tanto deviene fundado el motivo de inconformidad señalado por [REDACTED]
[REDACTED] sin embargo, al no señalar el periodo temporal requerido y para mejor proveer a la presente resolución, este Órgano Garante considera pertinente determinar que el periodo de información que en todo caso debe ser otorgada de toda la información solicitada, es el comprendido del año 2016, toda vez que la solicitud de información (veintinueve (29) de febrero de esta anualidad) señala los laudos vigentes.

Lo anterior fue necesario señalar ya que, [REDACTED] únicamente está requiriendo la relación en donde se contengan los laudos laborales del año 2016 para ser cumplimentados por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, con nombre y la antigüedad.

Al respecto se aclara que si bien [REDACTED] requirió la información con el grado de detalle en una relación, lo cual no pasa desapercibido para este Instituto, que no puede ordenar un desglose detallado de la información, ya

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

que, es de destacar que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, **estadísticas** o bien cualquier registro en posesión de los Sujetos Obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración; los que podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos.

Ahora bien, derivado de lo que establece el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Decimocuarta Edición) 2015, señala en su página 18 respecto al **Régimen Laboral** que en caso de despidos injustificados, cuando se tenga el conocimiento de un **laudo laboral** o de cualquier **resolución judicial** resuelta por los tribunales o cualquier otra derivada de las **relaciones laborales**, se creará el pasivo correspondiente y se dará la **suficiencia presupuestal** mismo que **se deberá reconocer en el ejercicio en que se pague**, debido a que es en ese momento cuando se afecta el **Presupuesto de Egresos del ejercicio**, siendo para el caso el 2016, y las adecuaciones presupuestarias correspondientes.

De igual forma en su página 226, concerniente a **Otras Prestaciones Sociales y Económicas**, refiere que las liquidaciones por indemnizaciones, por sueldos y salarios caídos. **Pago de liquidaciones derivadas de laudos emitidos o sentencia dictada por autoridad competente**, así como sentencias o

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

resoluciones que emiten los tribunales electorales y administrativos respectivos, **favorables a los servidores públicos**, en función de los sueldos, salarios, dietas y/o prestaciones percibidas durante el litigio se asignaran prestaciones sociales y económicas destinadas a favor del personal, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y/o acuerdos contractuales respectivos.

Lo anterior, constituye entonces la fuente obligacional a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, que le impone el deber de generar y poseer la información de la relación de los laudos municipales, respecto de los cuales tiene el deber jurídico de tramitar y agotar el procedimiento respectivo derivado de su relación laboral existente con todos y cada uno de sus empleados (servidores públicos) como quedo analizado en líneas anteriores, por tanto, deviene fundado el motivo de inconformidad señalada por el [REDACTED] y lo procedente es **revocar la respuesta del SUJETO OBLIGADO** y ordenar búsqueda exhaustiva de la información y hacer la entrega del **documento donde conste la relación de los laudos laborales del año 2016 para ser cumplimentados por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, con referencia específica al nombre y la antigüedad de los mismos.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este **ÓRGANO GARANTE** emite los siguientes:

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios".

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y se hace de su conocimiento que en términos del artículo 78 de la Ley en la Materia, en caso de considerar que ésta le cause algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS PRESENTES, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA AUSENTE EN LA VOTACIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA DÉCIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE (12) DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEÍS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

AUSENTE EN LA VOTACIÓN

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Recurso de revisión: 00873/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Valle de Chalco Solidaridad
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resulta procedente el recurso de revisión y fundada la razón o motivo de inconformidad hecha valer por [REDACTED] en términos del considerando CUARTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se REVOCA la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO** y se ORDENA realice una búsqueda exhaustiva y entregue vía SAIMEX de la siguiente información:

- 1. El documento donde conste la relación de los laudos laborales del año 2016 para ser cumplimentados por el municipio de Valle de Chalco Solidaridad, con referencia específica al nombre y la antigüedad de los mismos.**

TERCERO. REMÍTASE la presente resolución al Titular de la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, para que dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles e informe a este Instituto dentro de un término de tres días hábiles respecto del cumplimiento de la presente resolución, conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y numerales SETENTA y SETENTA Y UNO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que

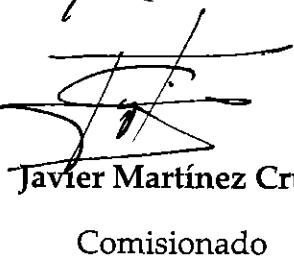


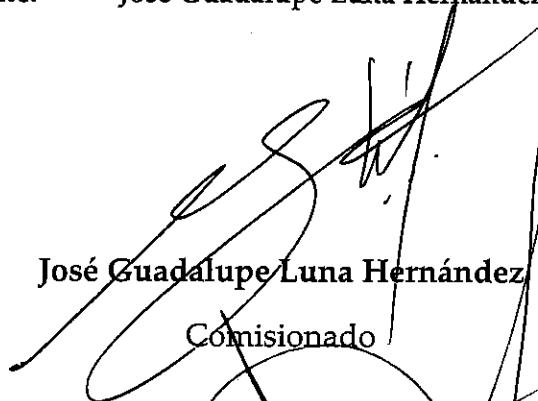
Recurso de revisión:
Recurrente:
Sujeto obligado:
Comisionado ponente:

00873/INFOEM/IP/RR/2016
[REDACTED]

Ayuntamiento de Valle de
Chalco Solidaridad
José Guadalupe Luna Hernández


Eva Abaid Yapur
Comisionada


Javier Martínez Cruz
Comisionado


José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado


Zulema Martínez Sánchez
Comisionada


Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnico del Pleno


INFOEM
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce (12) de abril dos mil dieciséis, emitida
en el recurso de revisión 00873/INFOEM/IP/RR/2016